



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3794/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 17 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000012219, por medio de la cual el particular requirió, a la Alcaldía Iztapalapa, la siguiente información:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud: Solicito se me informe porque medio se notificó a la Alcaldía de Iztapalapa, por parte de la autoridad correspondiente, la terminación del Programa de Estabilidad Laboral conocido como Nómina 8, pues ese es el argumento usado por diverso personal de estructura para dar por terminada la relación laboral con el personal contratado bajo ese régimen, requiero copia de dicha comunicación.

Otro argumento para dar por concluida la relación laboral es que se terminó el contrato, por ello solicito se me proporcione copia del formato de contrato del personal del Programa de Estabilidad Laboral conocido como Nómina 8 y en qué fecha se firmó ése contrato.

Solicito se me informe la fecha en que se entregó el "NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO U OBRA DETERMINADOS" correspondiente al ejercicio 2018, del personal del Programa de Estabilidad Laboral conocido como Nómina 8.

En las diversas áreas de la Alcaldía de Iztapalapa, se ha dado continuidad a personal del Programa de Estabilidad Laboral conocido como Nómina 8, al desaparecer dicho programa, según dicho del personal de estructura, bajo que regimén serán contratados?

...”

II. El 30 de enero de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular la ampliación del plazo para responder a su solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

III. El 13 de febrero de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud de información del particular, adjuntando la siguiente documentación:

- Oficio CRH/0708/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, signado por el Coordinador de Recursos Humanos, dirigido a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, mediante el cual comunicó lo siguiente:

“ ...

De acuerdo al Memorándum UDMP/015/2019, signado por la Lic. Ma. Teresa Rafaela Ramírez Alva, donde nos comenta lo siguiente:

PREGUNTA: 1.Solicito se me informe porque medio se notificó a la Alcaldía de Iztapalapa, por parte de la autoridad correspondiente, la terminación del Programa de Estabilidad Laboral conocido como Nómina 8...

RESPUESTA:

Me permito informarle que fue a través de la Circular número SAF/SSACH/000017/2018, se anexa copia simple de la misma.

PREGUNTA 2.- En cuanto a su siguiente cuestionamiento:.-Solicito se me proporcione copia del formato de contrato del personal del Programa de Estabilidad Laboral conocido como Nómina 8 y en qué fecha se firmó ese contrato.

RESPUESTA:

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo III, numerales Séptimo y Décimo segundo de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que a la letra señala: *

SÉPTIMO. La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la OM a través de la DGADP, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación

DÉCIMO SEGUNDO. Los Nombramientos (Anexo 1) deberán contener:

A.-Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador:

B.-Las actividades que deban desarrollarse se describirán. con la mayor precisión posible;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

- C. El carácter de nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados;
- D.-La duración de la jornada de trabajo, en días y horas;
- E. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;
- F. El lugar en que prestará sus servicios; y
- G. La Firma del Titular de los Órganos de la Administración Pública.

De los numerales citados se desprende que, en el nombramiento que se expida se señalara el periodo de contratación, en ese orden de ideas, y para dar respuesta a su planteamiento, se le proporciona copia simple del nombramiento al que hace mención el numeral Décimo Segundo.

<https://data.consejeria.cdmx/index.php/gaceta>
<https://data.consejeria.cdmx.gov.movportaloldW/uploads/8f9353312e901355232654095527a520.pdf>

PREGUNTA 3. Solicito se me informe la fecha en que se entregó el “NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO U OBRA DETERMINADOS” correspondiente al ejercicio 2018, del personal del Programa de Estabilidad Laboral conocido como Nómina 8.

RESPUESTA: Por el volumen de la información que solicita, se pone a su disposición para consulta directa misma que se encuentra resguardada en la Oficina de Archivo Laboral, perteneciente a la Jefatura de Unidad Departamental de Empleo y Registro a cargo de la Lic. Eva García Jiménez, perteneciente a la Coordinación de Recursos Humanos de la Alcaldía Iztapalapa; lo anterior fundado en los artículos 6 fracciones X, XIV, 8, 192, 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La ubicación de dicha Unidad es Lateral Río Churubusco Esq. Eje 6 Sur No. 1655 C.P. 09410 Col. San José Aculco Tel. 56 40 12 05, y la consulta la podrá realizar los días 15, 18 y 19 de febrero del presente año en un horario de 9 a 15 horas. La persona encargada de atenderle en la consulta directa que Ud. realice será la Srta. Verence Cuevas Torres.

PREGUNTA: 4.- bajo qué régimen serán contratados.

RESPUESTA: Hago de su conocimiento que se llevara a cabo en apego a lo estipulado en la Circular SAF/SSACH/00017/2018
...”

Circular SAF/SSACH/00017/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

IV. El 20 de febrero de 2019, el particular, a través de correo electrónico, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...

Razones o motivos de inconformidad

Mediante oficio CRH/0708/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, el C. Fernando Ortega Olais, Coordinador de Recursos Humanos proporciona respuesta a los cuestionamientos realizados mediante solicitud impugnada, Cuestionamiento 1(...)

La Alcaldía responde que fue mediante la Circular número SAF/SSACH/000017/2018, de la lectura de la misma se desprende que solo tiene por objeto normar el programa de Estabilidad Laboral, sin mencionar la supuesta desaparición del Programa de Estabilidad Laboral, por lo tanto no tiene la respuesta a dicho cuestionamiento, (aun cuando de su lectura se desprenda que no desaparece)

Respecto al cuestionamiento 2 (...)

La Alcaldía responde transcribiendo lo establecido en el Capítulo III numerales Séptimo y Decimo de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, proporcionando un link sin entregar lo solicitado o realizar alguna manifestación sobre dicho requerimiento.

Sobre el cuestionamiento 3 (...)

La Alcaldía proporciona consulta directa argumentando para ello el volumen de la información, sin embargo únicamente solicite la fecha en que se entregaron dichos nombramientos, si la entrega de los nombramientos se realizó en diversas fechas, debió proporcionar el periodo en que se entregaron o realizar algún pronunciamiento al respecto, sin embargo no lo hace.

...”

V. El 30 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3794/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 03 de octubre de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El 16 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio **ALCA/UT/0294/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, mediante el cual expresó sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS

I.El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, omite fundar motivar las razones por las cuales al recurso de recurso de revisión de mérito le fueron asignados dos números de expediente, el RR.IP.1434/2019 y RR.IP.3794/2019, así mismo, omite mencionar, de manera fundada y motivada, las razones o motivos por las cuales dio por cancelado el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.1434/2019.

Así mismo, en el Acuerdo de Admisión de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto omite mencionar la fecha en la que el recurrente interpuso su recurso de revisión y el medio por el cual lo presento.

II.En las documentales que integran el recurso de revisión con número de expedienteRR.IP.3794/2019, en la hoja4 (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación/ Sistema de comunicación con los sujetos obligados), señala como Fecha y hora de interposición el 10/04/2019a las 18:00:00 PM.

En ese sentido, de acuerdo a lo referido en el artículo 236, fracción I, de la Ley de la materia, mismo que para mayor referencia se transcribe de manera textual: Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Derivado de lo anterior y toda vez que la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0409000012219 fue notificada al recurrente el día 13 de febrero de2019,y que, los quince días señalados en el artículo 236,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

transcurrieron del 14 de febrero al 6 de marzo del 2019, considerando que el recurso de revisión se presentó el 10/04/2019, (fecha que aparece en las documentales que integran el expediente) claramente se observa que el recurso de revisión fue presentado fuera de los términos establecidos en la Ley.

Por lo anterior, y en términos del artículo 248 fracción 1, de la citada Ley de Transparencia, procede, el desechamiento del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.3794/2019.

II.- De igual manera, las documentales que integran el expediente que hi ocupa, en la hoja 9 se aprecia el correo electrónico al cual el recurrente envió su recurso de revisión, el cual es el siguiente: secretaria.tecnica@infodf.org.mx

En el documento denominado EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, se desprende que el apartado Decimo refiere lo siguiente:

DÉCIMO.- La interposición de los recursos de revisión ante el Instituto, podrán realizarse por sí o a través de representante legal o mandatario, mediante simple designación, para que actúe en su nombre en el procedimiento del recurso de revisión en materia de acceso a la Información Pública. Para el caso de recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales, la representación se acreditará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Los recursos de revisión podrán promoverse mediante las siguientes formas de presentación:

I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

III. ELECTRÓNICA:

a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;

b) A través del Sistema Electrónico.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

De lo anterior se coligue que, el recurso de revisión puede ser presentado vía electrónica, a través del Sistema Electrónico del Instituto o de la plataforma Nacional de Transparencia, así como, a través del correo electrónico recursoderevisionGinfodf.org.mx, en ese sentido, es obvio que el recurrente no presentó su recurso de revisión a través del medio indicado, por lo cual, debe de tenerse por no presentado.

IV.- No obstante lo anterior, este Sujeto Obligado considera pertinente*ir al fondo del asunto y analizar la respuesta emitida por la Coordinación de Recursos Humanos a la solicitud de información pública del hoy recurrente.

En lo que refiere a los cuestionamientos del recurrente, se desprende lo siguiente:

Cuestionamiento 1.

"Solicito se me informe por que medio se notificó a la Alcaldía de Iztapalapa, por parte de la autoridad correspondiente, la terminación del Programa de Estabilidad Laboral conocido como- Nomina 8, pues ese es el argumento usado por diverso personal de estructura para dar por terminada la relación laboral con el personal contratado bajo ese régimen. Requiero copia de dicha comunicación.

Conforme al artículo 208 y 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, se hizo entrega al recurrente copia de la circular número CIRCULAR SAF/SSACH/000017/2018, emitida por la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual tiene por objeto normar el Programa de Estabilidad Laboral, por lo que se observa que no desaparece el Programa de Estabilidad Laboral conocido como Nomina 8, sino que, se da por concluido es el Programa Estabilidad Laboral del ejercicio 2018, es decir; la relación laboral entre los trabajadores que se contrataron bajo el nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados en términos a lo establecido en el Capítulo II, numeral Séptimo y Capítulo XI numeral Trigésimo Cuatro de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que a la letra señala:

SÉPTIMO. *La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de 'Servicios u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la OM a través de la DGADP, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el SIDEN el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

TRIGÉSIMO CUARTO. *Para la terminación de los efectos del nombramiento de personal contratado por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 46, de la LFTSE reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, así como en disposiciones administrativas que procedan en el ámbito de competencia y atribuciones de la OM.*

Artículo 46 (LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL).- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

FRACCION II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.

En razón de lo anterior, la respuesta proporcionada al cuestionamiento¹ del recurrente, es apegada a lo referido en el artículo 219 de la mencionada Ley de transparencia, toda vez que, dicha Circular es el medio por el cual se informó a este Sujeto Obligado lo relacionado al Programa de Estabilidad Laboral, conocido como Nomina 8.

Cuestionamiento².

“...solicita se me proporcione copia del formato de contrato del personal del Programa de Estabilidad Laboral conocido como Nomina 8”

Como ya se hizo del conocimiento, el programa conocido como Nomina 8, se rige por el documento denominado Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, por lo que se entiende:

NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS. El que se otorga para cubrir una plaza por un periodo improrrogable previamente definido; que se encuentra acotado a la actividad institucional y al presupuesto aprobado de manera anual por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, numeral Séptimo de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que a la letra señala:

SÉPTIMO. *La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de e. u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la OM a*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

través de la DGADP, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el SIDEN el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.

Tal y como observa en el numeral séptimo se menciona que el nombramiento que se expida se establece el periodo de contratación, indicando de manera exacta la fecha de inicio y de termino de las actividades, por lo cual, se le envía copia del nombramiento estipulados en los lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados. (se anexa copia del formato de Nombramiento).

Cuestionamiento 3.

“Solicito se me informe la fecha en que se entregó el "NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO U OBRA DETERMINADOS" correspondiente al ejercicio 2018, del personal del Programa de Estabilidad Laboral conocido como Nómina 8 “.

La Coordinación de Recursos Humanos, con fundamento en los artículos 6, fracciones X y XIV; 8; 192 y 207, de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, emitió la respuesta:

RESPUESTA: Por el volumen de información que solicita, se pone a su disposición para consulta directa misma que se encuentra resguardada en la Oficina de Archivo laboral, perteneciente a la Jefatura de Unidad Departamental de Empleo y Registro a cargo de la Lic. Eva García Jiménez, perteneciente a la Coordinación de Recursos Humanos de la Alcaldía Iztapalapa; lo anterior fundado en los artículos 6 fracciones X, XIV, 8, 192, 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La ubicación de dicha Unidad es Lateral Río Churubusco Esq.Eje 6 Sur No. 1655 C.P. 09410 Col. San José Aculco Tel. 56 40 12 05, y la consulta la podrá realizar los días 15, 18 y 19 de febrero del presente año en un horario de 9 a 15 horas. La persona encargada de atenderle en la consulta directa que Ud. Realice será la Srta. Verence Cuevas Torres

Al respecto, en su recurso de revisión el recurrente refiere como:

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

Con la respuesta proporcionada la Alcaldía de Iztapalapa transgrede mi derecho de acceso a la información al evadir atender cada cuestionamiento o realizar algún comentario sobre ellos, si bien son de índole laboral, atienden a manifestaciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

realizadas por el personal de estructura de la Alcaldía y si fuese el caso de que la solicitud no hubiese sido clara, conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Alcaldía contó con un lapso de tres días hábiles para prevenir, al no hacerlo se entiende que aceptó la solicitud y debió atenderla.(SIC)

De lo anterior, se desprende que el recurrente señala como agravios:

1.-.. Debió proporcionar el periodo en que se entregaron o realizar algún pronunciamiento al respecto(SIC)

2.- Con la respuesta proporcionada la Alcaldía de iztapalapa transgrede mi derecho de acceso a la información al evitar atender cada cuestionamiento o realizar algún comentario sobre ellos...(SIC)

En ese orden de ideas, el recurrente manifiesta que, la Coordinación de Recursos Humanos, al ponerse a consulta directa los "NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO U OBRA DETERMINADOS" correspondiente al ejercicio 2018, transgrede su derecho de acceso a la información pública ya que no se le proporciona la fecha de entrega de dichos documentos y no se atiende su cuestionamiento.

Al respecto, este Sujeto Obligado manifiesta que no le asiste la razón al hoy recurrente, por las razones y motivos siguientes:

A) Acceso a la Información Pública

1) En primer lugar, es de suma importancia precisar en qué consiste el derecho de acceso a la información pública que le asiste todo ciudadano y los procedimientos de acceso a la misma, para lo cual, es necesario remitirnos a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2; 3; 6, fracciones X y XIII; 7, tercer párrafo; 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para una mejor referencia, se transcriben de manera textual:

[Transcripción de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.3 y 6 de la LTAIPRC]

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información pública consiste, primeramente, en que "toda persona tiene derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información", en segundo, que "toda la información (documento) generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos establecidos en la Ley".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

2) Para garantizar el derecho de acceso a la información pública, los Sujetos Obligados, en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, deberán de

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

B) Procedimientos de Acceso a la Información Pública

1) De igual manera, respecto a los procedimientos de acceso a la información pública, la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, en sus artículos 193, 199 y 207 refiere lo siguiente:

[Transcripción de los artículos 193, 199 y 207 de la LTAIPRC]

Del contenido de los artículos mencionados, se colige que “toda a. derecho a presentar una solicitud de información pública, en la cual deberá señalar la modalidad en que prefiere se le otorgue la información, y que cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, el Sujeto Obligado podrá poner a consulta directa del solicitante la información requerida”.

C) Caso concreto

1) El hoy recurrente en su solicitud de información pública requirió información relacionada a las fechas en que se entregaron los documentos " NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO U OBRA DETERMINADOS" correspondiente al ejercicio 2018", del personal del Programa de Estabilidad Laboral conocido como Nómina8 “.

En su solicitud, el recurrente no señaló la modalidad en que prefería se le entregara la información que solicitaba.

2) El Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicio u Obra Determinada, es el documento que se entrega de manera directa a cada uno de los trabajadores que es contratado bajo ese régimen laboral.

3) Los documentos referidos y de los cuales el recurrente solicitó saber la fecha de entrega de los mismos, son documentos que se encuentran archivados, de manera individual, en cada uno de los expedientes de los trabajadores que en su momento laboraron bajo ese régimen en el ejercicio 20138.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

Los Nombramientos no se encuentran archivados de manera conjunta, es decir, no están archivados todos en un mismo lugar ni en un mismo expediente.

4) La entrega de dichos documentos fue hecha de manera directa por cada una de las Unidades Administrativas que en ese entonces conformaban la Delegación Iztapalapa, y fueron entregados en diferentes momentos, de acuerdo a las necesidades y tiempos de cada área.

Es importante precisar que, la entrega de los nombramientos no fue concentrada por una sola área.

5) Para estar en posibilidades de saber la fecha en que se entregó cada uno de los Nombramientos por Tiempo Fijo y Prestación de Servicio u Obra Determinada, sería necesario que el área que detenta la información, realice el análisis y procesamiento de los Nombramientos, mismo que consistiría en lo siguiente:

I.- Identificar los archiveros en los que se encuentra ubicados los expedientes de los trabajadores que fueron contratados bajo ese régimen laboral.

Precisando que se trata de un aproximado de 1,000 expedientes de trabajadores bajo ese régimen laboral.

III.- Se extraiga de los archivos los expedientes de todos y cada uno de los trabajadores que fueron contratados bajo ese régimen laboral en el año 2018.

III.- Revisar cada uno de los expediente se identificar el documento en cuestión, es decir, buscar en el expediente el Nombramientos por Tiempo Fijo y Prestación de Servicio u Obra Determinada.

IV. Identificar la fecha en que fue entregado el Nombramiento y anotarla fecha.

V. Hacer una relación de las fechas en que fueron entregados los Nombramientos y clasificarla por fecha de entrega.

En ese sentido, es claro que para poder entregar la información en el grado de desagregación requerido por el solicitante, que en el caso concreto consiste proporcionar las fechas de entrega de cada uno de los Nombramientos, el área que detenta la información tendría que realizar un análisis y procesamiento de todos y cada uno de los 1,000 expedientes en los que se encuentran archivados los Nombramientos.

Por lo anterior, de acuerdo al artículo 207 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, mismo que establece que en aquellos casos en que la información solicitada ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

documentos, **.se podrá a disposición del solicitante la. Información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

Cabe señalar que el artículo 219 de la citada ley de transparencia, refiere que: **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Así mismo, lo referido en los artículos mencionados, se robustece mediante los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF y por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual esclarece lo siguiente:

[Transcripción del criterio con rubro 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN]

En ese sentido, es claro que la respuesta emitida por la Coordinación de Recursos Humanos, mediante la cual, pone a disposición del solicitante la información a consulta directa, se apega a lo establecido en el artículo 207 de la ley en la materia, y guarda congruencia con los criterios emitidos por el Pleno del Instituto y el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia.

6) La Coordinación de Recursos Humanos fundas su decisión de otorgarla información bajo la modalidad consulta directa a través del artículo 207 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, lo anterior, derivado del alto volumen de expedientes en los que se encuentra dispersa la información solicitada por el recurrente.

Para mayor referencia, se citan, de manera textual, los artículos referidos:

[Transcripción de los artículos 207, 203 y 219 de la LTAIPRC]

Es importante recalcar que, en su solicitud de información pública el recurrente no señala la modalidad en la que solicita se le entregue la información requerida, derivado de lo anteriormente expuesto y bajo el principio de idoneidad, se desprende que la consulta directa es la modalidad oportuna para entregarla información pública.

Por lo anterior, la respuesta emitida por la Coordinación de Recursos Humanos, la cual consistió en poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, es conforme a lo establecido en los artículos 207, 203 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; de tal manera que, la respuesta fue emitida en estricto apego a lo mandatado en la referida ley y de acuerdo a las excepciones señaladas en sus artículos 207, 203 y 219.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

PRUEBAS

Se anexa al presente:

- Formato del Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinada.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a-esta autoridad solicito:

PRIMERO. Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito de alegatos y sus anexos.

SEGUNDO. Se deseche el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.3497/2019 en términos de lo señalado en la fracción | del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Confirmarla respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa a la solicitud de información pública con número de folio 0409000012219.

CUARTO. Intégrese el presente escrito y sus anexos, al expediente RR.IP.2880/2019, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Tener el correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com como medio para oír y recibir notificaciones
..."

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la documentación proporcionada al particular en su respuesta, así como la siguiente:

- Acuse de entrega de Información, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Formato de Nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.

VIII. El 09 de septiembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que la respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular **el 13 de febrero de 2019** y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el **20 de febrero de 2019**, es decir, el recurso fue interpuesto al quinto día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.
- II. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción I del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del **03 de septiembre de 2019**;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

V. No se impugna la veracidad de la información y

VI. No se amplía el recurso de revisión a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya realizado una modificación a su respuesta, subsanando la inconformidad del particular y dejando sin materia el presente asunto; por último, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la Ley de la materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Controversia. En el presente considerando se analizarán las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

Se tiene que el particular solicitó a la Alcaldía Iztapalapa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

1. El medio por el cual se notificó a la Alcaldía Iztapalapa, la terminación del Programa de Estabilidad Laboral conocido como nomina 8, copia de dicha comunicación.
2. Copia del formato del contrato del personal del Programa de Estabilidad Laboral conocido como nomina 8.
3. Fecha en que se entregó/firmó el Nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, correspondiente al ejercicio 2018, del Programa de Estabilidad Laboral conocido como nomina 8.
4. Al desaparecer el Programa de Estabilidad Laboral, conocido como nomina 8, ¿bajo qué régimen serán contratados?

Al proporcionar la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado informó a través del oficio CRH/0708/2019, lo siguiente:

1. Por cuanto hace al requerimiento marcado con el **numeral 1**, informó que fue a través de la Circular SAF/SSACH/000017/2018, de la cual adjunto copia.
2. En lo tocante al **numeral 2**, informo que el Nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, contiene lo señalado en los numerales Séptimo y Decimo de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, proporcionando dos ligas electrónicas para consulta, asimismo manifesté que se proporciona copia simple del formato de Nombramiento, no obstante, no fue adjuntada la documentación referida.
3. En relación con el **numeral 3**, comunicó que, debido al volumen de la información, se pone a disposición para consulta directa, ya que la misma se encuentra guardada en la Oficina del Archivo Laboral.
4. Finalmente, por cuanto hace al **punto 4**, manifestó que el régimen bajo el que serán contratados, corresponde a lo estipulado en la Circular SAF/SSACH/000017/2019



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

Al verse inconforme con la respuesta el particular decidió interponer el presente recurso de revisión manifestando como agravio lo siguiente:

- Respecto a la respuesta proporcionada a los **numerales 1 y 2** de su solicitud de información, manifestó que el sujeto no entrega lo solicitado, ya que la información proporcionada no contiene la respuesta a sus cuestionamientos.
- En cuanto a la respuesta proporcionada a su **numeral 3**, manifestó que el sujeto obligado no justifica la consulta directa de la información, ya que si la entrega de los nombramientos se realizó en diversas fechas, debió proporcionar el periodo en que se entregaron o realizar un pronunciamiento al respecto.

En este punto es de precisar que, al tenor de lo manifestado por el recurrente en su medio de impugnación, no se desprende que manifieste inconformidad respecto a la respuesta proporcionada al **punto 4** de su solicitud de información, en el cual requirió saber, bajo qué régimen será contratado el personal del Programa de Estabilidad Laboral, al desaparecer dicho programa, a lo que el sujeto obligado informó que se regirán bajo lo estipulado en la Circular SAF/SSACH/000017/2018,

Lo anterior, se tomará como acto consentido en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala

“No. Registro: 219,095



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente recurso de revisión el sujeto obligado ratificó en vía de alegatos su respuesta inicial, y defendió la legalidad de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

misma, argumentando que se dio una debida atención a la solicitud de información que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

De las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, se observa que aduce como inconformidad, en cuanto a la respuesta otorgada los numerales 1 y 2 de su solicitud, que la información proporcionada no responde a sus cuestionamientos, por lo tanto la controversia en esos puntos atañe a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, asimismo, en cuanto a la respuesta proporcionada al punto 3 de su solicitud, el particular manifestó que el sujeto obligado no acredita la entrega de información por medio de consulta directa, por lo que la controversia en el presente asunto atañe a **la entrega de información en un formato o modalidad distinto al solicitado**; supuestos que contempla el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia para impugnación de las respuestas recaídas a las solicitudes de información.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Lo anterior con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **parcialmente infundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

- A.** En relación con el agravio en contra de la respuesta proporcionada a los **puntos 1 y 2** de la solicitud de información, consistente en *la entrega de información que no corresponde con lo solicitado*, es parcialmente fundado debido a:

Por cuanto hace al punto 1 de la solicitud, en donde el particular requirió el medio a través del cual fue notificado a la Alcaldía, la terminación del Programa de Estabilidad Laboral.

Al respecto el sujeto obligado respondió de manera clara y precisa que fue a través de la Circular SAF/SSACH/00017/2018, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de este documento se desprende, que el Programa de Estabilidad Laboral no fue desaparecido, sino que no se crearan plazas de este tipo para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

el ejercicio presupuestal 2019, por lo que dicho oficio fue dirigido a todos los Titulares de las Direcciones de Administración en el ámbito Central, Órganos Desconcentrados, Paraestatales y Alcaldías, tal como se puede apreciar a continuación:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO

CIRCULAR SAF/SSACH/ 000017 /2018

Ciudad de México, 27 de diciembre de 2018

**DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN,
DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA,
DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS DEL
ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO, PARAESTATAL Y
ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Con fundamento en los artículos 3 numeral 2, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 40, fracción XXII y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción VIII, inciso D), 30, 34 Bis 1 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios determinados, manifiesto lo siguiente:

A partir del 1° de enero de 2015, con un sentido de justicia social, se establecieron los lineamientos para el programa de estabilidad laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados para Eventuales y Honorarios, con el propósito de otorgar seguridad social, aguinaldo y una gratificación en vales a fin de año, al grupo de hombres y mujeres que de forma cíclica y durante varios años formaron parte de éstos contratos.

Con el paso de los años, éste programa renunció al objeto para el cual fue creado, en atención a que el grupo de personas que dio origen al mismo fueron paulatinamente reemplazadas por otras de nuevo ingreso, por lo tanto no habiendo razón sustentable para continuar con este programa, salvo la de preservar la estabilidad laboral de los trabajadores originales que aún permanecen en el mismo, se emite la siguiente Circular.

La presente Circular tiene por objeto normar el Programa de Estabilidad Laboral, de observancia general para todos los titulares de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, quienes deberán dar estricto cumplimiento.

1. Para el ejercicio presupuestal 2019, no habrá nuevas plazas para las contrataciones del Programa de Estabilidad Laboral.

Vista la imagen anterior, se observa que la Circular entregada por el particular, fue dirigida a todos los Órganos, Dependencias y Alcaldías de la Ciudad de México, con el fin de informar que para el Programa de Estabilidad Laboral, no habrá nuevas plazas en el ejercicio fiscal de 2019.

En ese sentido, el interés del particular es acceder al documento por el que se notifica la desaparición o conclusión del Programa de Estabilidad Laboral, por lo tanto, la Circular SAF/SSACH/00017/2018, es el documento idóneo para atender el presente requerimiento, toda vez que contiene la información solicitada, **en consecuencia se tiene por satisfecho este punto de la solicitud de información que nos ocupa**, siendo improcedente ordenar al sujeto obligado que remita nuevamente la información solicitada.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento marcado con el **numeral 2**, donde el particular requiere **copia del formato** del Nombramiento del personal que pertenece al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

Programa de Estabilidad Laboral, a lo que el sujeto obligado manifestó remitir el copia simple del contrato y proporcionó dos ligas electrónicas a efecto de consulta la información.

Respecto a lo anterior, si bien el sujeto obligado manifestó en el oficio CRH/0708/2019, que remitía copia simple del formato de Nombramiento utilizado para el personal del Programa de Estabilidad Laboral, lo cierto es que no adjuntó dicha documental al oficio, además, las direcciones electrónicas proporcionadas para que consulte la información, están dañadas y no contienen lo solicitado, tal como se muestra a continuación:

← → data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/8f9353312e9c13552326540955a7a5a0.pdf

Extraviado

La URL solicitada /portal_old/uploads/8f9353312e9c13552326540955a7a5a0.pdf no se encontró en este servidor.

Servidor Apache / 2.4.10 (Debian) en data.consejeria.cdmx.gob.mx Puerto 443

data.consejeria.cdmx/index.php/gaceta



No se puede acceder a este sitio

No se pudo encontrar la dirección IP del servidor de **data.consejeria.cdmx**.

[Intenta ejecutar el Diagnóstico de red de Windows.](#)

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

Al tenor de lo anterior, se puede colegir que el sujeto obligado **no proporcionó** la información correspondiente a copia del formato del Nombramiento para el personal del Programa de Estabilidad Laboral, en virtud de que no adjuntó dicho formato en su respuesta y las direcciones electrónicas proporcionadas al particular, se encuentran dañadas, sin contener ningún tipo de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

En este punto, cabe mencionar que el sujeto obligado adjuntó a sus alegatos copia simple del formato del interés del particular, sin embargo, no se tiene constancia de que la documental haya sido remitida al particular, por lo que es procedente ordenar a la Alcaldía obligada que **proporcione al particular, copia del formato del Nombramiento para el personal del Programa de Estabilidad Laboral.**

- B.** En relación con el agravio en contra de la respuesta proporcionada al punto 3 de la solicitud de información, consistente en la entrega de información en un formato o modalidad distinto al solicitado, es parcialmente fundado debido a:

En este punto, recordemos que el particular señaló como medio de entrega, electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, en el requerimiento marcado con el numeral 3, consistente en las fechas en que se entregó el Nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, del año 2018, el sujeto obligado ofreció al particular la consulta directa de la información.

Lo anterior es así, ya que según lo manifestado por el sujeto obligado, en vía de alegatos, el Nombramiento que refiere el particular se encuentra en los expediente laborales de cada uno de los trabajadores, son aproximadamente 1000 expedientes, mismos que tendrían que sacarse de los archivos y así extraer la información de cada uno ellos, con el fin de elaborar una relación de las fechas que requiere el solicitante.

Por lo anterior es oportuno traer a colación el artículo 219 de la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

El ordenamiento citado, establece que la obligación de proporcionar la información, **no comprende el procesamiento de la misma**, ni su presentación conforme al interés particular del solicitante.

A partir de lo anterior, las acciones a realizar por el sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, **implicaría procesar la documentación contenida en los expedientes**, trayendo como consecuencia la interrupción de las funciones sustantivas de esa Coordinación de Recursos Humanos.

Ante tales circunstancias, los sujetos obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, siempre que **no implique procesar**, analizar o revisar la misma, por tanto, no es procedente la entrega de la información al particular en formato electrónico, en virtud de que el sujeto obligado ha acreditado su imposibilidad para atender esta modalidad.

Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado acreditó la imposibilidad de contar con la información solicitada en versión electrónica, es conveniente analizar lo dispuesto por los artículos 199 y 213 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, **la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas**, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El precepto anterior dispone que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida por el solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otras u otras



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

modalidades, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades como son **consulta directa, copias simples o certificadas.**

En el caso concreto, el sujeto obligado fundó y motivó la necesidad de ofrecer otra modalidad de entrega, sin embargo, no ofreció todas aquellas previstas en la ley de la materia, ya que solamente se limitó a ofrecer al particular la consulta directa de la información, lo cual no le permite elegir ampliamente una diversa que se ajuste a sus necesidades.

Al respecto resulta procedente citar como criterio orientador el **08/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Personales, mismo que a la letra dice:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) **se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Conforme a lo anterior, cuando no se pueda atender la modalidad de entrega, se tendrá por garantizado el derecho de acceso a la información, siempre y cuando el sujeto obligado notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento.

Así las cosas, si bien el sujeto obligado ofreció al particular proporcionar la información en la modalidad de consulta directa, pudo ofrecer la modalidad de copias simples y copias certificadas.

Atendiendo las consideraciones anteriores, se tiene que si bien el sujeto obligado fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información, no se puede tener por cumplido el derecho de acceso a la información del particular, en virtud de que no ofreció todas las modalidades posibles en que se puede proporcionar la información, **como es**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

copias simples y copias certificadas, a efecto de asegurar la libre elección del particular para elegir la que resulte conveniente a sus intereses.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para:

- ❖ Por cuanto hace al **numeral 2** de la solicitud, remita al particular, en medio electrónico, copia del formato de Nombramiento para el personal del Programa de Estabilidad Laboral.
- ❖ Por cuanto hace al **numeral 3**, ofrezca al particular todas las modalidades de entrega de la información solicitada, como es copias simples y copias certificadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 y 213 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3794/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM